

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

DELITO DE ABORTO

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Juan Jaime Dominguez Castillejos



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi pequeño hijo y gran
cariño, Juan Jaime, quién
representa mi orgullo y
mi mundo entero.

A mi amada Patricia,
modelo de esposa y compañera,
alegría de mi vida, razón de
mis más grandes anhelos.

A mi Padre:

Dr. Juan de Dios Domínguez R.
quién ha sabido con su cariño
enseñanzas y consejos, indi -
car me el camino de la vida.

A mi Madre:

Sra. Gloria C. de Domínguez
por su ternura y compren -
sión durante el trayecto de
mi vida.

A mi suegro y maestro:
Dr. Francisco Aguilar C.
quién depositó su confi-
anza en mí y supo alen-
tarme.

A la Sra. Ma. Luisa García de
Aguilar, quién ha sido una
magnífica suegra.

Con mi más sincera gratitud
al Lic. Fernando Castella -
nos Tena, por sus enseñan -
zas y atinada dirección.

Con todo cariño a mi compadre,
amigo y hermano Lic. Narciso E.
Vazquez Repetto. (Q.E.P.D.).

A mi comadre:

Lic. Lucía Montoya
con el aprecio y -
el cariño de siem-
pre.

A mi hermano:

Dr. Juan J. Domínguez B.

Con agradecimiento y cariño

a mis primas:

Martha

Lupita

Laura

Carolina.

A mi tío Luis Ortega y su Sra.-
esposa Guadalupe, quienes siem-
pre me tendieron la mano.

Al Prof. Humberto Hernández
quién me enseñó por primera
vez la luz del saber y ha -
sido un gran maestro.

Al Lic. Aarón Cisneros López
que con sus sabios consejos -
me ayudó a la elaboración -
del presente trabajo.

Al Dr. Miguel Ramos Murguía
y a su apreciable familia, por -
brindarme con su amistad y com -
prensión el calor de un hogar.

A todas y cada una de las -
personas que de una u otra
manera formaron parte en -
mi vida, para mi formación
y logro.

DELITO DE ABORTO

INTRODUCCION.-

CAPITULO I.

EXPOSICION HISTORICA DEL DELITO DE ABORTO.

- 1.- Grecia.
- 2.- Derecho Romano.
- 3.- Derecho Germánico.
- 4.- Edad Media.
- 5.- Derecho Español.
- 6.- Derecho Mexicano.
 - a).- Código Penal de 1871.
 - b).- Código Penal de 1929.

CAPITULO II .-

EL DELITO DE ABORTO EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- 1.- Definición.
- 2.- Abortos Punibles.
- 3.- Abortos no Punibles.

CAPITULO III.-**DISTINTOS CONCEPTOS DEL ABORTO.**

- 1.- Concepto Jurídico.
- 2.- Concepto Médico Legal.
- 3.- Concepto Médico Obstétrico.

CAPITULO IV.-**OTROS TIPOS DE ABORTO Y SU FALTA DE PUNIBILIDAD.**

- 1.- Impunibilidad en el aborto.
 - a).- Terapéutico.
 - b).- Cuando el embarazo es resultado de una violación.
 - c).- Por imprudencia de la mujer embarazada.
 - d).- Microaborto.
- 2.- Aborto punibles con atenuante en su penalidad.
 - a).- Por Causas Económicas.
 - b).- Eugénésico.
- 3.- Medios de prevenir o evitar el aborto.

CAPITULO V.-

DERECHO COMPARADO.

- 1.- Legislación de Colombia.
- 2.- Legislación de Brasil.
- 3.- Legislación de España.
- 4.- Legislación de Italia.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El Delito de Aborto, a pesar de tener muchos años de antigüedad y que como escribiera el maestro Luis Jiménez de Asúa, " con el adulterio podrían incluirse en el grupo denominados Delitos - Arcaicos ", sigue siendo en nuestros días de gran actualidad, con gran diversidad de corrientes y opiniones.

El Delito de Aborto va tomado de la mano por el camino de la historia de los pueblos, a sus ideas religiosas, morales, sociales y jurídicas, dominantes de cada época.

Desde cuando el Aborto no podía considerarse como un delito por tener los padres el derecho sobre la vida o la muerte de los hijos, por ser cosas de dominio de estos; pasando por las penas máximas de muerte, hasta llegar al movimiento humanista del juez de Peronne, Monsieur Spiral quién empieza a fundamentar no solo la disminución de la pena sino la impunidad del aborto en interés de la familia; de Forest que viene a robustecer estos fundamentos exigiendo el derecho de que la mujer puede disponer de su propio cuerpo, argumentación que dió lugar a que médicos, sociólogos, juristas se ocuparan ampliamente del asunto. Algunos más, de acuerdo con Stuart Mill, dijeron que llegaría el día en que se comprobaría que la verdadera inmoralidad consiste en tener hijos que -

no se puedan alimentar y educar convenientemente.

En la actualidad los datos estadísticos sobre la frecuencia del aborto y sus consecuencias no son completos, aún en aquellos países donde el aborto es legal, pero el aumento del aborto incluido en muchas zonas del mundo y el hecho de que ha alcanzado o amenaza alcanzar proporciones epidémicas en numerosos países, es indiscutible. Sus graves consecuencias parecen generalizarse y la mayoría de ellas pueden prevenirse mediante programas bien enfocados al pueblo de planificación familiar eficaces a las necesidades de cada país.

Los informes sobre las complicaciones y la práctica del aborto ilegal son esporádicos incluso en los países con leyes liberales al respecto, siendo la proporción de la mortalidad materna unida a su práctica la que suele usarse como un índice de su magnitud.

Según estudios realizados en Hungría, Japón, Latinoamérica y la India, nos podemos dar perfectamente cuenta que las mujeres que recurren al aborto legal o ilegal, casi siempre están motivadas por el deseo de limitar el tamaño de su familia y el aborto es el último recurso. Por lo tanto se espera que los medios actuales científicos y culturales, como los métodos anticonceptivos eficaces y la paternidad responsable puedan disminuir considerablemente la frecuencia del aborto inducido.

EXPOSICION HISTORICA DEL DELITO DE ABORTO.

En el acontecer histórico de los pueblos, en el desarrollo de las comunidades sociales, la cultura y la religión son firmes testimonios del desenvolvimiento de los pueblos.

De esa forma nos percatamos perfectamente que la costumbre sirve de base a las normas jurídicas, donde encontramos el fundamento del delito de aborto, así como sus sanciones respectivas.

El aborto ha sufrido enormes cambios desde los tiempos más antiguos hasta nuestros días en el derecho putativo, por ser uno de los delitos que representan mayor diversidad en su concepto, clasificación y represión penal, en los distintos puntos del orbe.

En las primeras épocas se le considera impunidad absoluta, al paso del tiempo se adoptan penalidades exageradas, después disminución de la sanción y en la actualidad una tendencia vigorosa a declarar la impunidad en ciertos casos de abortos efectuados con consentimiento de la madre, especialmente en las primeras semanas de gestación y con las reglas de higiene necesarias, no faltando quienes aboguen por promulgarlos como obligatorios en algunos casos o legalizarlos por completo.

1.- GRECIA.

En Grecia no se miró al aborto como una acción deshonesto, el cual era muy frecuente, especialmente entre las prostitutas; los filósofos hablaban de su práctica como un hecho natural, siendo únicamente prohibido en determinadas circunstancias.

Aristóteles admitía el aborto como un medio de regular los nacimientos cuando estos excedieran el término marcado a la población.¹ Hipócrates en sus obras nos hablaba de los distintos medios empleados para practicarlo y los peligros que éste encerraba.

Se afirma que Licurgo y Solón lo castigaban con penas impuestas pecuniariamente como reparación del daño causado a la familia. En Gortynia el aborto provocado por sí misma, por la mujer embarazada se castigaba como una ofensa a la potestad del padre; en Atenas, hasta la época de Lycias no se castigó con pena pública; en Tebas era severamente castigado y en Mileto era con la pena capital.

Cicerón nos dice en su oración Pro-Cluencio, que la mujer de Mileto que se causó su propio aborto, fué condenada a muerte y "ciertamente añade, con arreglo a derecho, pués aniquiló la esperanza del padre, el recuerdo del nombre, el apoyo de los familiares, el heredero de la familia y el ciudadano que estaba destinado al estado."²

Como nos podemos percatar, existieron dos épocas en Grecia en la legislación del aborto; la primera de ellas que permite salvo determinadas consideraciones, el aborto sin peligro de penalidad alguna y la segunda en que se castiga severamente.

1. Política, libro IV, Cap. XIV.

2.- Ehinger, Geschichte der motive der Abtreibungsbestrafung Munich 1908, pag. 7 y S.S.

2.- DERECHO ROMANO.

En Roma durante mucho tiempo se tuvo impunidad con respecto al aborto, probablemente debido a la influencia de la filosofía estoica, que consideraba al feto como " *Portio viscerum matris* ", por lo que la mujer que hacía abortar disponía de su propio cuerpo, no siendo por ello objeto de castigo; posteriormente se consideró punible cuando por medio de él se atentaba contra el padre en sus derechos de paternidad o bien contra la madre si se le hacía abortar sin su consentimiento.

Da principio la represión del aborto con el castigo de la preparación de abortivos; siendo las leyes *corneliae* las que castigaban este hecho con trabajos en las minas, con la confiscación o con la deportación y si perecía la mujer, con la pena capital.

Fué hasta la época de Severo cuando se sometió a sanción penal. El aborto cometido por la mujer contra la voluntad de su marido, era penado con el destierro temporal, pero con exclusión de este caso no fué objeto de pena de acuerdo con la concepción de los juristas acerca de la naturaleza del feto.

Mientras el pueblo romano fué pagano prosiguió impune la muerte del feto. En los tiempos de los emperadores cristianos apenas manifestó la punición de este delito cambios notables. Justiniano y sus sucesores censuraron frecuentemente la provocación del aborto, considerandola como una causa de separación del

matrimonio, castigándose como ofensa al matrimonio; no representando éstas ningún cambio radical con respecto a los tiempos clásicos.

En el derecho romano podemos distinguir como aborto no punible en sus principios, el aborto propio o autoaborto y como aborto punible el aborto consentido y el aborto sufrido.

3.- DERECHO GERMANICO.

El aborto en las leyes paganas de los pueblos germánicos - cuando era cometido por un extraño, se le consideraba como un daño de carácter patrimonial y como tal era castigado.

La Lex Visigotorum considerava sin piedad e infamia la acción de aniquilar la propia descendencia, castigándola con la muerte o con la ceguera; la Lex Baiurariorum por la influencia de la iglesia católica hace ya la distinción entre feto animado y feto no animado castigándose al primero como homicidio y al segundo con una multa de cuarenta solidi.

Por el contrario las leyes Longobardas continuaron con la antigua posición germánica, considerando impune el aborto consentido y castigándose el aborto no consentido, aunque considerándolo como medio homicidio y por consiguiente la sanción era el pago de la mitad del guidrigildo.

Aquí se sigue castigando el delito de aborto por la acción abortiva, y después por la muerte del producto de la concepción; se vuelve a distinguir el autoaborto; el aborto consentido y el aborto sufrido.

4.- EDAD MEDIA.

En esta época se tuvo al aborto en un concepto pecado-delito, por la decisiva influencia de la iglesia en todos los ámbitos existentes.

Siendo pues el cristianismo el que viniera a revolucionar esta época y a cambiar el criterio que se tenía en la antigüedad y la penalidad hasta entonces existente.

En la represión del aborto de esta época tiene gran significado la distinción entre feto animado y feto no animado. Según la Biblia³ y las doctrinas de Aristóteles y de Plinio, aceptada por los escritores eclesiásticos y por las colecciones canónicas era preciso cierto tiempo después de la concepción para que el semen llegado al útero se formase como cuerpo listo de recibir el alma, convirtiéndose en feto animado, lo cual se creía tenía lugar cuarenta días después de la concepción de los varones y ochenta para las hembras.

A San Agustín se debió en el derecho canónico la distinción

en el aborto procurado voluntariamente, entre corpus formatum y corpus informatum, para establecer la procedencia o improcedencia de la semejanza del hecho del aborto al de homicidio, dándole lugar de delito grave.

Los penitenciales mantuvieron esta distinción y consideraron la expulsión del corpus formatum como homicidio y la del corpus informatum como una falta de menor gravedad que era castigada con la penitencia no muy severa.

Más tarde el aborto fué castigado en la constitución de Sixto V Effraenatam del veintinueve de octubre de mil quinientos ochenta y ocho con las más severas penas vindicativas y con la excomunión latae sentetial reservada al Papa y por Gregorio XIV en las Gedes Aportóticas del treinta y uno de mayo de mil quinientos noventa y uno que atenuó las anteriores penas limitando el castigo por la muerte del foetus animatus.

De esta manera con la aportación de los escritores cristianos de los primeros siglos se desecha la idea antigua romana, declarándose que el feto no es parte del vientre de la madre sino un ser dotado de alma. Para algunos preexistía a la vida del embrión, para otros era creado en el momento de ser engendrado el cuerpo; el embrión se reputaba siempre animado, sólo se diferenciaba en el momento de la creación del alma, opinando que la muerte del feto es siempre un homicidio y como tal debería castigarse.

El cristianismo imponía la pena de muerte al aborto causado a un feto con alma, por condenarse el ánima al limbo por la falta

del bautismo, en los casos contrarios las penas eran menores, pecuniarias generalmente, salvo en las partidas que desterraba al abortador por cinco años a una isla.

Conforme al edicto de Enrique II de Francia se castigaba con la muerte a las mujeres por el solo hecho de ocultar su embarazo.

Siendo hasta el siglo XVIII cuándo dió principio el movimiento contra las penalidades severas del aborto; por motivo de Beccaria quien introdujo en sus pensamientos la atenuación del aborto.

5.- DERECHO ESPAÑOL.

La represión del aborto ya se encuentra regulada en España en su antigua legislación; el Fuero Jusgo castigo el hecho de suministrar abortivos a las mujeres en cinta y a las embarazadas que lo tomaban para procurarse el aborto, con la muerte o la ceguera, así como a los que herían a la mujer embarazada haciéndola abortar, con azotes y penas pecuniarias.

A la vez reglamentaba el aborto con violencia ejecutado por tercero, castigándose con mayor severidad la muerte del ser formado que la del informátum. Distingue el aborto realizado sobre siervas y los ejecutados por siervos sobre mujeres libres; siendo las penalidades sumamente severas.

En algunos Fueros Municipales se imponía la pena de muerte al fuego y en otros se castigaba como homicidas.

Las partidas castigaban el aborto según el criterio del derecho romano, estableciendo penas para el autoaborto, el aborto consentido y el realizado por el marido, sin tomar en cuenta la condición social del autor o de la víctima, teniéndose únicamente en cuenta para la pena el que si la criatura estaba viva o no viva sin fijación del tiempo, castigandose el primero con la muerte y el segundo con el destierro en isla.

En los comienzos del siglo pasado el influjo humanitario proveniente de la reforma penal dejó sentir su influencia en los códigos que atenuaron considerablemente la penalidad de este delito y distingueron las modalidades del aborto.

El código de mil ochocientos veintidós español distingue el aborto causado con el consentimiento de la madre y el autoaborto; los códigos de mil ochocientos cincuenta y de mil ochocientos setenta lo sancionan al aborto en sus distinciones de aborto cometido contra la voluntad de la mujer, aborto consentido, autoaborto y el realizado por médico, cirujano y comadrones.

6.- DERECHO MEXICANO .

a).- CODIGO MEXICANO DE 1871.

Este ordenamiento nos define en su artículo 569 al aborto - tomando en cuenta la maniobra abortiva, al reglamentar que el - aborto es " la extracción del producto de la concepción y a su - expulsión provocada por cualquier medio sea cuál fuere la época - de la preñez, siempre que ésto se haga sin necesidad. Cuando se - ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da también el - nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mis - mas penas del aborto ".

Así también en este código sólo era punible el aborto consu - mado; siendo no punibles el efectuado por necesidad y el causado - por imprudencia de la madre. El honoris causa se penaba en forma - atenuada y los causados por terceros no tenía la distinción si - se obraba o nó con el consentimiento de la madre.

En su artículo 573 nos dice: " El aborto intencional se cas - tigará con dos años de prisión cuando la madre lo procure volun - tariamente o consienta en que lo haga abortar otro, si concurre - estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III.- Que éste sea fruto de unión ilegítima.

El artículo 571 determina que sólo se sancionará el aborto - cuando se hubiere consumado.

Artículo 575 dispone " El que sin violencia física, ni moral - hiciera abortar a una mujer sufrirá cuatro años de prisión, sea - cuál fuere el medio que empleare y aunque lo haga con consenti -

miento de aquella ".

Artículo 576 " El que cause el aborto por medio de violencia física o moral, sufrirá de seis años de prisión si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario se le impondrán cuatro años de prisión ".

b).- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.

Este ordenamiento conservó la misma definición pero agregándole un elemento de carácter subjetivo que hizo consistir en la intención de interrumpir la vida del producto, el cuál está comprendido en su artículo 1000.

En este mismo no resultaba punible el aborto ni en grado de tentativa ni por imprudencia de la mujer; no señalándose por tanto pena alguna para la mujer abortante.

El aborto sufrido fué comprendido de la siguiente manera: -
 "Al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cuál fuere el medio que empleare siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento la pena será de cuatro años; al que causare el aborto por medio de violencia física o moral, se le aplicarán seis años, si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario serán cuatro años ".

EL DELITO DE ABORTO EN EL CODIGO PENAL

DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

DEFINICION.

El código del Distrito y Territorios Federales en su artículo 329 define al aborto de la siguiente manera: " Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez ".

Como podemos observar en esta definición ya no aparece para su formación, como en los códigos anteriores, el punto de vista de la maniobra abortiva, sino que es encausada a su consecuencia final.

Lo que nuestro código describe más que un aborto es un delito de feticidio, por ser la muerte del producto de la concepción que se lleva a cabo en la matriz de la madre, por medios artificiales y con la intención criminal de hacerlo, lo que se castiga y no la maniobra abortiva.

2.- ABORTOS PUNIBLES.

Con base en nuestra legislación vigente para el Distrito y Territorios Federales podemos distinguir cuatro clases de abortos punibles distintos:

- a).- Aborto Consentido.
- b).- Aborto Procurado.
- c).- Aborto Sufrido.
- d).- Aborto Honoris Causa.

Respecto a ésto, Mariano Jiménez Huerta nos dice de los abortos punibles, que " El aborto consentido es cuando la mujer es - participe; aborto procurado es cuándo la mujer es el agente principal y aborto sufrido cuándo la mujer es la víctima " ¹.

a).- ABORTO CONSENTIDO.

De acuerdo con el artículo 330 nos dice Porte Petit " El - aborto consentido es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizado por un tercero con el - consentimiento de la mujer grávida ". De acuerdo con la primera - parte de este artículo le sera aplicable el que hiciere abortar - la pena de uno a tres años de prisión, sea cuál fuere el medio - que empleare.

El presupuesto de este tipo lo encontramos en el embarazo, - ya que de no existir éste estaríamos presentes ante una tentati - va imposible de aborto, por falta del objeto material.

Esta figura tiene como elementos esenciales materiales gena - rales un hecho que tiene a su vez como elementos: la conducta, el - nexos de causalidad y el resultado.

- 1.- Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Pag. 172, Primera Ed., México 58
- 2.- Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud perso - nal.

La conducta que puede ser por acción o por omisión, pudiendo realizarse el aborto por un movimiento corporal o por una iniciativa de inactividad. Ranieri nos dice a ese respecto " la conducta del ejecutor consiste en los actos o en el empleo de medios idóneos para procurar ilegítimamente el aborto o en omitir hacer cuánto debería para evitar el aborto³.

El resultado es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Teniéndose como iniciada ésta en el momento mismo de la concepción por la fecundación que realiza el espermatozoide del óvulo femenino y termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura. Siendo la única manera de poder precisar el embarazo por medio de los sistemas obstétricos y químicos.

El tercer elemento en este caso viene a ser la relación de causalidad que debe existir entre la conducta realizada y el resultado obtenido de dicha conducta.

Los sujetos pueden ser en este delito, el sujeto activo integrado por quien ejecuta la acción de abortar el cuál puede recaer en cualquier persona y el otro elemento o sujeto activo es la mujer embarazada por permitir que se le practique el aborto.

El sujeto pasivo viene a ser el feto; aunque algunos autores consideran como sujeto pasivo a la nación, a la sociedad, la familia y al padre por ser a quienes se les priva virtualmente de un miembro.

3.- Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal.

Este delito por los actos que comprende para lograr su finalidad de interrupción en el embarazo es de acción y si es ejecutado para lograr su cometido en un solo acto unisubsistente, pero si por el contrario se necesitan para su finalidad la realización de varios actos, estaremos ante un aborto plurisubsistente; siendo además un delito instantáneo en cuanto que en el momento que se priva de la vida al feto se termina, lográndose así la destrucción del bien jurídico; es material en cuanto que se produce una alteración en el medio exterior con la muerte del feto y es de daño por que se esta destruyendo un bien jurídico que es la vida del feto.

b).- ABORTO SUFRIDO.

Es aquél en el que se hace abortar a una mujer preñada, logrando la muerte del feto, en cualquier momento del embarazo sin o contra el consentimiento de la mujer grávida.

En la segunda parte del citado artículo 330 nos dice que la pena señalada para el mencionado delito es de tres a seis años de prisión y si mediara acción de violencia física o moral, se impondrá de seis a ocho años de presidio.

Este delito puede presentarnos una conducta de acción o de omisión si se trata de un aborto sin consentimiento, pero si es -

logrado por medios de violencia física o moral se estará ante una conducta típica únicamente de acción, pudiendo darse además como un delito unisubsistente o plurisubsistente.

En cuanto al resultado obtenido estaremos ante un delito instantáneo, material y de daño.

Aquí encontramos que el bien jurídico protegido es la vida del producto de la concepción y el derecho universal de la maternidad de la mujer embarazada que sufre la acción abortiva.

El objeto material es la madre embarazada y el feto que son quienes sufren la acción estipulada en el tipo.

Como sujeto activo se puede dar a cualquier persona que cometa dicha acción por tratarse de un delito común o indiferente.

El sujeto pasivo lo encuadramos en el feto que es quien se priva de la existencia y a la mujer en estado de grávidéz que se le arrebató el gozo de la maternidad.

Tendremos en este tipo de aborto una causa de aumento de la penalidad cuando es causado por un médico, cirujano o partera; pues además de las penas señaladas se le suspenderá de dos a cinco años el ejercicio de su profesión, por usar sus conocimientos científicos a un fin delictivo, sin la menor ética profesional y en muchos casos, si no en la mayoría, con un fin personal de enriquecimiento ilegítimo.

Puede presentarse el delito de aborto en grado de tentativa inacabada, como también en grado de tentativa acabada o de tentativa imposible de aborto sufrido; como por ejemplo en los casos -

siguientes: cuando se empieza la acción abortiva y hay arrepentimiento por el cual no se termina; cuando se cree a la mujer embarazada y no existe tal estado y cuando se pretende el aborto y se logra un parto prematuro por nacer viable el nuevo ser.

En el aborto sufrido pueden darse los casos de estado de necesidad putativa, error de licitud o error de tipo y por inculpa- bilidad en los aspectos negativos de la culpabilidad.

Por lo tocante a la participación hay la posibilidad de que se presente una autoría intelectual, material, autoría mediata o - complicidad, según sea el caso que se presente.

c).- ABORTO PROCURADO VOLUNTARIAMENTE, CONSENTIDO, PROPIO O AUTO - ABORTO.

Aborto procurado voluntariamente, consentido, propio o auto - aborto es aquel que es practicado o llevado a cabo por la mujer - embarazada en cualquier momento de la preñez en sí misma.

En el ordenamiento que nos ocupa lo encontramos regulado en el artículo 332 en su parte final.

En este delito el bien protegido, el objeto material y el - elemento pasivo es el producto de la concepción o feto.

El sujeto activo en este caso es la mujer embarazada que es quien se produce así misma el aborto, tratándose por lo consi - guiente de un delito propio, exclusivo o especial.

En el aborto procurado se puede invocar la causa de justificación de estado de necesidad, cuando se de este por encontrarse en peligro la vida del bien mayor protegido, la madre y la del bien menor que es el producto de la concepción por causas patológicas o alteraciones por causas externas, la cual se encuentra en el artículo 334.

d).- ABORTO HONORIS CAUSA.

El aborto honoris causa, es aquel que se produce para proteger y salvar el honor o salvar mejor dicho del deshonor a la mujer embarazada.

En el caso del aborto honoris causa consentido no puede decirse que se trata de un aborto culposo por móviles de honor en cuanto que el móvil de honor implica forzosamente la intención.

Jiménez de Asúa nos dice que se ha debatido mucho si entra dentro del estado de necesidad o si se queda fuera de él, el caso de la madre que se procuró el aborto para salvar el propio honor, problema que debe plantearse de otro modo al no poderse encuadrar en el estado de necesidad por ser un caso sentimental, que se refiere a la no exigibilidad de otra conducta, es decir, a la espera de la culpabilidad ⁴.

Pavón Vasconcelos opina que doctrinariamente dentro de la inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta encuadra en forma perfecta en el llamado honoris causa ⁵.

En este delito se trata indiscutiblemente de proteger el honor sexual, aún sobre la vida del feto.

Ranieri nos dice en su libro que para que la atenuante pueda llevarse a cabo es necesario que el propósito de la conducta sea el de salvaguardar el honor, de impedir el deshonor y por lo tanto es indiscutible, para su aplicación que la mujer no se encuentre difamada o sea difamada en su moralidad sexual, pues de otra manera no habría una honestidad que salvar ⁶.

Como nos hemos podido dar perfectamente cuenta para que pueda existir el aborto honoris causa según lo reglamentado por nuestro Código Penal en su artículo 332 es indispensable que:

- I.- Que el honor sexual de la mujer embarazada no se encuentre alterado, por la mala fama.
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, porque de lo contrario no habrá honor que librar, pues será de todos público la deshonra sufrida por la mujer embarazada.
- III.- Que este sea resultado de una unión ilegítima, pues si no concurriera dicha acción no habría deshonra que ocultar.

5.- El Delito de Aborto en Criminalidad, Cap. XXV, Pag. 602.

6.- Manual di diritto penale parte speciale, III, Pag. 110, Padova - 1952.

ABORTOS NO PUNIBLES.

Existen en nuestro ordenamiento penal tres formas de abortos provocados no punibles que son:

- a).- Aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada.
- b).- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación.
- c).- Aborto Terapéutico.

a).- ABORTO CAUSADO POR IMPRUDENCIA DE LA MUJER EMBARAZADA.

El aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, lo encontramos regulado en el artículo 333 en su primera parte, el cual nos dice: " No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada ".

Este se funda en la consideración que se tiene a la mujer - que por su simple negligencia o descuido pero sin intención dolosa, se causare su propio aborto; ya que resultaria verdaderamente inhumano castigarla con una pena más de la de haberse reprimido de su maternidad; por lo que al ser ella su propia víctima, no sería propio agregarle otro castigo.

b).- ABORTO CUANDO EL EMBARAZO ES RESULTADO DE UNA VIOLACION.

Este aborto se encuentra regulado en la parte final del artículo 333 del ordenamiento en cuestión de la siguiente manera:-
" o cuando el embarazo es resultado de una violación "

Al respecto nos comenta Jiménez de Asúa " En la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir personal "

Cuello Calón nos dice " Nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violación sufrida " .

Para que se dé vida a la excusa absolutoria es necesario la plena demostración del hecho sexual de la violación, el cual debe comprobarse para que se realice la punibilidad del aborto, por medio del juez que investiga la causa, sin que sea requisito el efectuarse juicio previo del o de los responsables del delito de violación.

En este tipo de aborto se trata de evitar que a la futura madre se le imponga una maternidad no esperada, ni deseada, por no haber sido de su consentimiento el acto sexual del cual dió como resultado su estado de gravidez, además se le protege psicológicamente y socialmente del resultado de tener un hijo producto de -

un acto de violación; por otra parte, es trata de evitar traer a un nuevo ser a un hogar donde no es esperado, ni deseado y donde no podrá brindarsele el calor de un verdadero hogar.

c).- ABORTO TERAPEUTICO.

Por último encontramos registrado en el Código Penal en su artículo 334 el aborto terapéutico que versa de la siguiente manera: " No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora ".

El aborto terapéutico encuentra la causa especial de justificación en el estado de necesidad, que se deriva del conflicto entre dos bienes protegidos por el derecho; la vida de la madre y la vida del nuevo ser en formación, pero es requisito indispensable en nuestro ordenamiento para su tipificación que sea realizado por un médico como resultado de un examen previo que demuestre la necesidad invariable de realizar un aborto médico artificial, como único medio de proteger la vida de la madre y que sea ratificado con el dictámen de otro médico, dicho resultado, si está en tiempo de hacerse y no es peligrosa la demora, de lo contrario le es autorizado practicar la intervención quirúrgica necesa

ria, a expensas de sacrificar el embrión o el feto, según sea el caso.

Aquí el derecho se inclina por dar su protección a la vida de la madre que es la que mayor significado y valor tiene en la sociedad así como para su familia e hijos u otras personas; mientras que la pérdida del feto no trae consigo ningún cambio o alteración en la vida de los hijos, la familia o de la sociedad.

Nuestro ordenamiento no hace mención de a que persona se le pedirá el consentimiento para la práctica del aborto, entendiéndose por esa razón, que queda bajo la responsabilidad del facultativo, por ser éste quien cuenta con los conocimientos necesarios para decidir sobre la conveniencia y la urgencia con que debe efectuarse.

DISTINTOS CONCEPTOS DEL ABORTO

La palabra aborto proviene de las raíces latinas " Ab " que significa privación y de la raíz " Ortus " nacimiento.

El aborto es conocido también con los nombres de mal parto, parto anticipado, nacimiento antes de tiempo.

La expulsión del feto antes que alcance su etapa de viabilidad, puede ser ovular, embrionario o fetal; según la época en que ocurra.

A.- CONCEPTO JURIDICO.

En su termino legal tiene la siguiente significación " Es la interrupción violenta del proceso fisiológico del desarrollo del feto ".

Y existirá siempre el aborto cuándo el producto de la concepción sea expulsado del útero antes de la época señalada por la naturaleza.

Aparece el delito cuándo se busca voluntariamente el servicio, uso de medios indicados para procurar un mal parto o la arriesgada anticipación del mismo, o es producido por tercero con el consentimiento de la mujer grávida, sin o contra el consentimiento de la misma con la única finalidad mediata o inmediata de que se produzca la muerte del feto dentro de la matriz de la madre o en el momento de su expulsión.

De esta manera encontramos diversas maneras o definiciones con respecto al delito de aborto.

Eugenio Cuello Calón nos dice " Aborto es la muerte del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos anteriores a la terminación de la gestación, con o sin la expulsión del vientre de la madre ".

Tardieu señala que " Aborto es la expulsión prematura o violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente de las circunstancias de tiempo de viabilidad y de formación regular ".

Carrara lo define como " La muerte del feto dolosamente causada en el seno materno o su expulsión con idéntico resultado ".

Diego Vicente Tejera Hijo nos dice que " Aborto es la muerte que se produce a un ser que está viviendo su vida intrauterina ".

Otros autores han considerado al aborto como la " disposición prematura violenta o maliciosamente provocada del producto de la concepción con el objeto de impedir el desarrollo y el nacimiento sin reparo alguno de la mayor o menor distancia respecto a la época de la concepción y el parto ".

Como podemos apreciar en todas y cada una de estas definiciones con respecto al aborto, se coincide en la protección que se desea brindar al feto para impedir su muerte, a la madre para que no sufra el ataque violento de un tercero, con consecuencias-

graves para la salud, en el término del tiempo, el cual puede ir desde el momento mismo en que el espermatozoide fecunda al óvulo hasta el instante de la terminación de la gestación, de igual manera se coincide en que la muerte del fruto puede ocurrir tanto dentro del vientre de la madre, como en el momento de su expulsión y por último que esta acción va encaminada en su realización con la intención de lograr la eliminación del nuevo ser, por medios violentos o accidentales.

Lo anterior nos viene a poner en claro que jurídicamente la consecuencia final del delito es la muerte del feto y la maniobra abortiva únicamente desempeña un presupuesto lógico del delito.

Por lo cual, la muerte del feto es un auténtico y verdadero feticidio y no el aborto propiamente dicho.

De lo que se deduce que el aborto es un delito contra la vida humana y la especie.

Eugenio Cuello Calón estima que la represión penal del aborto no tiende a la protección de la persona, pues él feto aún no lo es, no se le considera sujeto de derecho, porque dicha represión tiende principalmente a la protección de un futuro ser humano, aunque también tiende a la tutela de la salud de la madre puesta en grave peligro por las maniobras abortivas, razón por la cual se le considera un delito contra la vida y la integridad corporal.

Con respecto a lo antes expuesto por el maestro Cuello Calón, no se puede estar enteramente de acuerdo con su postura, ya que si bien es cierto que el feto no es una persona en el sentido de la palabra estrictamente, es decir que pueda hacer valer sus derechos y tener obligaciones, no lo es menos que desde su concepción entra bajo la protección de la ley, y tan es así que por ejemplo: interpretando a contra sensu el artículo 1314 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que a la letra dice: " Podemos inferir que desde que sea concebido un ser puede tener capacidad para adquirir por testamento, llenando los requisitos del artículo 337 del mismo Código; lo que quiere decir que si se le protege en el derecho privado con mucha mayor razón debe hacerse en el público. Además, no se puede hablar de un " Futuro ser " puesto que ya existe y tiene su propio metabolismo orgánico y en el periodo avanzado de la grávidez se mueve y tiene su propio latido cardíaco; y movimientos aunque no independientes; respecto a lo demás, estamos perfectamente de acuerdo.

De esta manera encontramos que el bien protegido en el aborto es la vida en gestación, por ser verdaderamente la vida humana la ofendida con el acto criminoso.

Con respecto a los medios de que se pueden valer para provocar el aborto, se ha producido una gran polémica, por existir quienes únicamente reconocen como tales a los medios físicos, químicos y otros que además de éstos agregan los medios morales. La ley al respecto no estipula las clases de medios para lograrlo, por lo que los defensores de la corriente de los medios morales dicen que nuestro Código los acepta.

Con respecto a este delito debe de hacerse una reforma o adecuación tanto en la teoría como en nuestra legislación; en lo concerniente a los abortos que en líneas siguientes enumeraremos; ya que consideramos que en la actualidad no están reglamentados teniendo en consideración los adelantos científicos y siendo su penalidad atenuada en unos y nula en otros, sirviendo únicamente para proteger los actos criminales de personas sin escrúpulos. Los abortos a que nos referimos son:

- a).- Aborto por causas económicas.
- b).- Aborto terapéutico.
- c).- Aborto eugenésico.

a).- ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS.

El aborto por causas económicas antes si encontraba eco en la realidad existente por no haber medios adecuados para evitar el crecimiento de la familias, principalmente entre las personas de escasos recursos económicos; pero en la actualidad la realidad es otra por contarse con un sinnúmero de productos anticonceptivos, al alcance de todas las clases sociales especialmente las económicamente bajas.

b).- ABORTO TERAPEUTICO.

Así también, encontramos que el aborto terapéutico que en otros tiempos tenía razón de ser, actualmente con los adelantos de la ciencia, tanto desde el punto médico como quirúrgico debe dejar de existir o debe reglamentarse mejor ya que se considera que no hay enfermedad medicoquirúrgica que no se compruebe durante los nueve meses de la gestación y se pueda prevenir, tratar y evitar, sin que represente mayor peligro que el provocar un aborto, mal llamado terapéutico puesto que no va a curar ninguna enfermedad sino a suprimir una vida y poner en peligro eminente la otra.

c).- ABORTO EUGENESICO.

Por lo que toca al aborto eugenésico podemos decir que tan poco existe motivo toda vez que en primer lugar no es preciso saber si un niño podrá heredar las taras o defectos de sus padres, y en segundo que en todo caso en la actualidad pueden realizarse exámenes que proporcionan las posibilidades que tiene una pareja de tener hijos con padecimientos hereditarios, y así evitar de ser necesario la concepción para no llegar al aborto.

B.- CONCEPTO MEDICO LEGAL.

En medicina legal debemos de hacer una distinción entre cuatro tipos de aborto:

- 1.- Aborto Espontáneo.
- 2.- Aborto Accidental.
- 3.- Aborto Criminal.
- 4.- Aborto Terapéutico.

El aborto es en lo fundamental un proceso patológico o un delito, existiendo además otras formas.

Por lo que el aborto, es la interrupción provocada del embarazo con la muerte del feto.

El médico legista debe tomar en cuenta para su peritaje cuatro puntos de apoyo:

- I.- Que la mujer esté verdaderamente embarazada, lo cual se debe verificar por medio de los procedimientos químicobiológico y obstétricos, además debe precisarse por medio del diagnóstico retrospectivo su época de iniciación y su existencia de éste.
- II.- Se debe precisar el hecho del aborto, para que pueda ser punible y se aplique la pena correspondiente a su autor o autores. Aquí debemos ver si se trata de un aborto en evolución, de una amenaza de aborto, un aborto consumado o un aborto criminal. -

En estos casos el médico legista debe señalar un sistema para poder precisar la existencia del daño, esto se convierte en tarea fácil de realizar cuando se cuenta con una práctica reciente de los hechos de aborto, pero si por el contrario esto es después de algún tiempo las dificultades que envolverán el caso para poder precisar los hechos, pueden llegar a convertirse hasta imposible de diagnosticar la acción abortiva. Ahora bien, si se cuenta con pruebas como es la de recoger el huevo o feto se obtendrán grandes datos al respecto, de esta manera si contamos con un huevo que cuenta con una existencia de evolución de las primeras cinco semanas de su concepción podemos decir seriamente que nos encontramos ante un aborto espontáneo, pero si éste se encuentra desgarrado y presenta lesiones pensaremos que estamos ante un aborto criminal, después de la sexta semana a la décima de fecundación se puede ver desgarramientos tanto en el aborto espontáneo como en el aborto criminal.

Pero si tenemos el feto, su talla, aspecto exterior, puntos de osificación, etc., nos darán los elementos necesarios para descubrir su edad y si encontramos en el regiones dañadas por lesiones podemos por este

medio saber cuales fueron las prácticas realizadas para lograr el aborto.

Por lo que toca al examen efectuado en la mujer abortante, cuando es reciente, se puede utilizar con grandes resultados el método del diagnóstico por la exploración de los órganos genitales internos y externos que nos enseñarán marcas claras del paso del feto, al encontrarse los labios congestionados, entreabiertos y escurrimientos, además se debe siempre explorar los senos, ya que en una mujer primigesta el hecho de encontrar calostro en éstos, nos indica que está embarazada o que estuvo recientemente embarazada.

Si tiene algún tiempo de efectuado el aborto, con relación al examen, de éste sólo obtendremos datos presuncionales, pues los órganos de la madre después de un determinado tiempo, vuelven a su estado natural, siempre y cuando no existan complicaciones como resultado del aborto y este haya sido normal.

En estos casos hay que desarrollar un interrogatorio sutil y una exploración sumamente minuciosa para que nos de el diagnóstico del aborto y en todo caso apreciar si se trata de una mujer virgen o no por medio de las huellas o signos de desfloración y después de esto se podrá precisar la causa del aborto si este fué intencional o accidental.

III.- La expulsión del feto debe ser provocada por medios artificiales si es intencional o por medios accidentales. Cuando el aborto es resultado accidental puede deberse a causas anormales o patológicas que se encuentran estudiadas por la obstetricia y que hay que tener presente ya sea por anomalias o distocias maternas o fetales, ya sea por consecuencia de un embarazo patológico o bien a causa de accidente como la equitación, el baile, los coitos repetidos, la ingestión de brebajes, caídas, golpes, etc., que traigan como consecuencia el desprendimiento del huevo, su muerte y su expulsión, pero si estos medios son utilizados con la intención de lograr la expulsión del feto de la cavidad materna nos encontraremos ante medios artificiales, intencionales o criminales en los que también se emplean sobre todo las maniobras mecánicas o sustancias abortivas.

Se dice que cuando los medios abortivos considerados como tales no lo son deberá considerarse como tentativa de aborto según lo establecido por la ley, por no existir delito por la falta de idoneidad del medio que tipifica la acción criminal.

Bastara la acción criminal sea cual fuere el medio empleado para lograr la muerte del feto en el aborto criminal para que deba ser castigado. Por lo que toca a las sustancias abortivas se sabe que en la terapéutica no hay sustancias que realmente sean

de efectividad para tales fines, sino que se necesita de la idiosincracia de la mujer embarazada, porque si ella tiene conocimiento de que tomando determinado brebaje aborta, entonces si se está utilizando un medio artificial y propicio para cometer un delito que deberá ser castigado.

Ahora bien, se dará una figura como similar al suicidio cuando la mujer atente contra su propia maternidad por medios mecánicos, físicos o químicos y se llegue a causar infección, quemaduras o envenenamiento que le produzca la muerte a causa de ellos; pero si se intenta una acción abortiva en una mujer a quien se cree embarazada y se le causa la muerte, aún cuando resulte la ausencia del hecho de embarazo, la persona que realice dicho acto habrá cometido el delito de homicidio.

Pero habrá tentativa de aborto cuando la mujer realice actos encaminados a lograr el aborto por medio de ingestión de medicamentos, drogas o sustancias o por la introducción de instrumentos y no se logre lo deseado.

En el interrogatorio y en la exploración se deben de obtener los datos de las sustancias ingeridas o inyectadas, huellas de violencia física, huellas resultantes de las acciones abortivas por medio de sondas, tallos de laminaria, cuerpos extraños, etc., con los cuales se desee lograr las contracciones uterinas, para la expulsión del producto de la concepción.

Al tenerse conocimiento de que las sustancias abortivas no

siempre brindan los resultados esperados, se opta por desarrollar acción directa sobre la vagina o útero, sobre la superficie externa del cuello o sobre el mismo huevo por medio de aplicación de inyecciones intrauterinas, punción de la membrana, desprendimiento de la misma o por raspados uterinos; pero siempre con el cuidado de lograr el procedimiento que mejor satisfaga a sus intereses de quedar impunes del delito de aborto, por causas de denuncias. Pero estos mismos métodos si no son usados por personas expertas y capacitadas pueden ocasionar la perforación de la pared uterina o de alguno de los fondos del saco, trayendo consigo resultados alarmantes por la penetración de la cavidad peritoneal.

La introducción de líquidos en el útero que no sean higiénicamente limpios trae como consecuencia infecciones de gravedad y si estos son tóxicos o quemantes, pueden llegar a provocar formación de placa de gárgena en la vagina o en el mismo útero o dado el caso en ambas partes al mismo tiempo, mismos elementos que servirán para enseñar el daño causado.

Según la época del embarazo y el tipo de maniobras que se utiliza será el tiempo que se necesita para que sobrevenga el resultado del aborto pero comunmente se realizan en los tres primeros meses del embarazo por ser cuando más rápidamente se despegan las membranas, que el perforamiento de ellas y mucho más rápido cuando se emplean inyecciones intrauterinas. El empleo de la sonda en nulípara como es preciso dilatar primero y luego intro-

ducir la sonda dejándola que permanezca veinticuatro horas o menos, según la naturaleza de la mujer embarazada, al reconocimiento ginecológico se encontrará entreabierto el cuello uterino.

En las multíparas la práctica abortiva les produce la salida de la sangre, erociones, etc..

Las pruebas que se realizan en un peritaje médico-legal con respecto al aborto son:

En mujer viva el examen de cuello del útero que nos dará - las pruebas demostrativas, sobre todo si se practica al menos - tiempo posible.

En las multíparas el hocico de tenca nos mostrará una forma oval, con su mayor diámetro en forma de ventana en sentido transversal, los labios los encontraremos unidos unos contra otros teniendo en los contornos una regularidad perfecta, no presenta ninguna cicatriz, de distinta manera ocurre en las multíparas quienes se les aprecia más amplio el orificio del cuello, con cicatrices irregulares repartidas, por motivo de las desgarraduras que - se suscitan durante el parto.

Por otra parte hay que precisar si se trata de un aborto - consumado, amenaza de aborto o de aborto en plena evolución.

Si se trata de una amenaza de aborto encontraremos emana - ción de sangre acompañada de dolores; pero si el aborto está en - plena evolución la exploración física nos dará los datos sufi - cientes para apreciación.

Cuando el aborto esté consumado se toma en consideración si

se trata de un aborto reciente o tiene tiempo de sucedido.

a).- En el aborto reciente si el perito examina a la mujer al poco tiempo de que sucedió, se logrará un diagnóstico sin trabajo alguno por quedar huellas claras del paso del producto, por lo que debe efectuarse un examen riguroso de los órganos genitales externos e internos, sin que se lleve a olvidar si hay infección o no, o presencia de líquido amniótico.

b).- Cuando el aborto no es reciente sólo se logrará descubrir datos presuncionales, los cuales serán difícilmente diagnosticados y sólo un preciso interrogatorio nos brindará la claridad de un diagnóstico, aunque sólo presuncional, por no ser posible de señalarse daño alguno.

Cuando el peritaje se realiza sobre cadáver para saber si existe delito de aborto, como causa presuncional de la muerte, de dicha mujer, se deberá practicar primeramente la autopsia. Si hubo aborto se nos podrán presentar tres casos:

I.- Que se localice aún en el útero el huevo completo.

II.- Que se encuentre todavía la placenta únicamente adherida o no a la pared uterina, lo que bastará para hacer la afirmación de la existencia del aborto

III.- Que se encuentre el útero vacío.

En lo tocante al primer caso lo primero que debe hacer es -

se trata de un aborto reciente o tiene tiempo de sucedido.

- a).- En el aborto reciente si el perito examina a la -
mujer al poco tiempo de que sucedió, se logrará un
diagnóstico sin trabajo alguno por quedar huellas
claras del paso del producto, por lo que debe efec-
tuarse un examen riguroso de los órganos genita-
les externos e internos, sin que se llege a olvi-
dar si hay infección o nó, o presencia de líquido-
amniótico.
- b).- Cuando el aborto no es reciente sólo se logrará -
descubrir datos presuncionales, los cuales serán -
difícilmente diagnosticados y sólo un preciso in-
terrogatorio nos brindará la claridad de un diag-
nóstico, aunque sólo presuncional, por no ser posi-
ble de señalarse daño alguno.

Cuando el peritaje se realiza sobre cadáver para saber si -
existe delito de aborto, como causa presuncional de la muerte, de-
dicha mujer, se deberá practicar primeramente la autopsia. Si hu-
bo aborto se nos podrán presentar tres casos:

- I.- Que se localice aún en el útero el huevo completo.
- II.- Que se encuentre todavía la placenta únicamente -
adherida o no a la pared úterina, lo que bastará pa-
ra hacer la afirmación de la existencia del aborto
- III.- Que se encuentre el útero vacío.

En lo tocante al primer caso lo primero que debe hacer es -

tratar de localizar lesiones que nos den a demostrar la posibilidad de una práctica criminal.

En el segundo caso la localización de la placenta nos dará la confirmación de la acción abortiva.

Y en el tercero de estos casos tomaremos en consideración el tamaño que tenga el útero, posibles huellas de inserción placentaria, etc., pero si se tiene la duda al respecto se hará un estudio histopatológico de los tejidos.

Como resultado de todo ésto se podrá señalarle al juez que conozca del caso, a fin de que pueda emitir una sentencia correcta:

- a).- El tiempo con que cuenta el embarazo hasta el momento del aborto.
- b).- Si la abortante era una nulípara o una multípara.
- c).- Si el aborto fue la causa de la muerte de la gestante o hubieron otras ajenas al aborto.
- d).- Si hubo alguna enfermedad concomitante que causare la muerte de la embarazada.

Ahora bien, es cierto que entre mayor es el tiempo transcurrido entre la muerte y la práctica de la autopsia, mayor es la dificultad de poder precisar el origen de la muerte y el tipo de aborto a que pertenece; sin embargo, también es cierto que aunque no se llegue a precisar exactamente el tiempo, si se podrá determinar el origen de la muerte, cuando no ha transcurrido demasiado tiempo, pues sabemos perfectamente que el útero tiene gran resis-

tencia a la putrefacción, señalándose por algunos el tiempo de doce meses y por otros el de dieciocho meses para que se presente.

Para poder conocer si se trata de un aborto espontáneo o de un aborto provocado se deberá aplicar un diagnóstico, el cual en ciertas ocasiones resulta de relativa facilidad por encontrarse un útero perforado, o el fondo del saco lesionado o perforado, gan grena en el cuerpo del útero, zonas esfaceladas, peritonitis a - consecuencia de las maniobras torpes, etc., como en el caso de - aborto criminal; cuando se puede contar con el huevo o feto nos - podrá brindar valiosos datos: por otra parte debe practicarse un - minucioso exámen del lugar de los hechos para buscar manchas, - substancias abortivas, instrumentos o cualquier otro implemento - que se utiliza para la práctica del aborto y que nos pueda demos trar la existencia de éste.

El útero por sus dimensiones ya sea en mujer viva o muerta - al explorarse nos ofrecerá datos para presuncionar el tiempo del embarazo, si se cuenta en ese momento con el feto a la mano se podrá saber su peso, aspecto exterior, puntos de osificación, etc., lo mismo sucede si se puede contar con la placenta para su estudio - se podrán sacar conclusiones importantes por el tamaño que tenga o por el peso que ostente como por otros datos que nos brinde, para hacer la relación con la edad del producto.

Para determinar la edad del producto hay que tomar en cuenta lo siguiente: El huevo se ubica en el útero once días después de haber sido fecundado, alcanzando los siete punto cinco a los -

diez milímetros en las primeras cuatro semanas, al llegar al término de la quinta semana tendrá doce milímetros, para la conclusión de la sexta semana quince milímetros y al final de la octava de dos punto cinco a tres centímetros; para entonces empieza a haber una distinción de la placenta y el cordón umbilical junto con los vasos sanguíneos comienza a desarrollarse; al final de las doce semanas el feto habrá alcanzado de los siete a los nueve centímetros; en dieciséis semanas serán dieciséis centímetros; a las veinte veinticinco centímetros y al término de las veinticuatro semanas los treinta centímetros; a las veintiocho semanas treinta y cinco centímetros; a las treinta y dos semanas cuarenta centímetros; en treinta y seis cuarenta y cinco centímetros y de esta a la cuarenta y dos entre cuarenta y ocho y cincuenta y dos centímetros.

Las principales causas de muerte en el aborto criminal se deben a la infección, hemorragias y perforación del útero o de los fondos del saco, que son las que casi siempre producen las infecciones y para complicación embolia pulmonar.

C.- CONCEPTO OBSTETRICO.

Obstétricamente el aborto es la interrupción del embarazo, pudiendo clasificarse en ovular, embrionario y fetal, si se presen

ta antes de los seis meses y parto prematuro si se efectúa después de ese tiempo.

La expulsión instantánea o provocada del huevo puede tener lugar en un período cualquiera del embarazo y se da una designación diferente según el grado de desarrollo alcanzado por el producto de la concepción; por lo que hablando en rigor, se debería hacer la diferenciación entre aborto, mal parto y parto prematuro, según el tiempo de terminación del embarazo, antes de la décima sexta semana, entre la décima sexta y la vigésima octava, o en una época más tardía.

El aborto es la terminación del embarazo en cualquier momento antes que el feto haya alcanzado el período de viabilidad; tomándose éste como el peso que necesita el feto para gozar de vida, peso que según unas corrientes es de cuatrocientos gramos o sea aproximadamente veinte semanas de gestación, lo cual es casi un milagro que se logre mantener con vida al feto y otra corriente que señala que la viabilidad se consigue cuando el feto alcanza los mil gramos, pero por lo mismo se llega a decir que si pesa entre los cuatrocientos y novecientos noventa y nueve gramos será un parto prematuro u un feto inmaduro, aunque en muchas corrientes se le sitúa en el aborto.

Por niños prematuros debemos entender a todos aquellos que no alcanzaron su completo desarrollo pero si la viabilidad siendo el peso máximo de los niños viables el de dos mil quinientos gramos.

Obstétricamente debemos hacer la distinción entre aborto espontáneo y aborto provocado. El primero es la terminación de un embarazo con producto previsible debido a causas naturales y sin ayuda de agente mecánico, ni medicinales. El segundo se subdivide en dos clases: Terapéuticos y Criminal. El aborto terapéutico es la terminación instrumental de la gestación con motivo de alguna enfermedad grave de la gestante, que de continuar el embarazo pondría en contingencia la vida de la gestante. El aborto criminal es la terminación violenta del embarazo, sin justificación médica ni legal.

Además clínicamente se puede hacer una división más del aborto, en aborto completo cuando se logra la expulsión del producto completamente, aborto incompleto cuando únicamente se expulsa una parte del producto, pero se queda otra que por lo regular siempre viene a ser la placenta, aborto fallido es cuando perece el feto en el útero pero sin lograr que llegue a ser expulsado, quedándose en el útero por dos meses o más tiempo, aborto habitual es cuando se da éste en varias gestaciones seguidas cuyo mínimo puede ser de tres.

a).- ABORTO ESPONTANEO.

Según las encuestas con que se cuenta un diez por ciento de

todos los embarazos terminan en un aborto espontáneo y éstos por lo regular suceden en el término del segundo y tercer mes del embarazo.

Se debe decir que en los primeros meses, la expulsión espontánea del feto trae consigo la muerte de éste, cuando ello sucede la causa de su muerte se puede deber bien por anomalías del óvulo, por anomalías del producto genital o bien por enfermedades orgánicas de la embarazada y en no pocas ocasiones del esposo.

Las lesiones más frecuentes que encontramos en el aborto espontáneo son: la hemorragia en la caduca basal, que va sucedida de necrosis en los tejidos contiguos a la hemorragia, lo que viene a producir inflamaciones. A causa de la hemorragia y de la necrosis se desprende total o parcialmente el huevo y se convierte en cuerpo extraño en la cavidad úterina, hasta que llega a producir contracciones que traen consigo la expulsión del feto.

b).- ABORTO HABITUAL.

Aborto habitual es la continuidad de abortos en tal número que no cabe la menor duda de que son motivados por algún agente causal recurrente. Por esto mismo podemos definir al aborto habitual de la siguiente manera: " Es cuando una mujer ha tenido tres o más abortos espontáneos consecutivos ".

Este tipo de aborto sólo se puede deber a dos causas que son: el defecto de las células germinales y el defectuoso medio-uterino.

De los defectos de las células germinales los espermatozoides o los óvulos son en muchas ocasiones tan defectuosos que cada fecundación resulta un producto patológico que es aborto, - Cuando a menudo existen períodos de esterilidad entreverados con los abortos tiende a apoyar la teoría de la ineficacia de las - céldillas germinales.

Los defectos en el medio uterino, pueden ser la deficiencia tiroidea, deficiencia de progesterona y estrógeno que son las que mantienen el estrato decidual que por su parte mantiene al producto, por lo que su carencia produce la muerte del feto, la deficiencia de vitamina E, anomalías del útero siendo de estas - causas las conocidas en el aborto habitual la hipoplasia del útero y los tabiques parciales que dividen la cavidad uterina, fibromionas cuando están situadas cerca del endometrio, desgarros cervicales y operaciones quirúrgicas previas en el cuello pero sólo en los períodos avanzados del embarazo, retroflexión del útero, sífilis pero hasta antes del cuarto mes, hipertensión vascular, diabetes, nefropatías, etc.

c).- PARTO PREMATURO.

Por parto prematuro debemos entender la terminación espontánea

nea del embarazo después de que ha sido alcanzado el período de viabilidad o sea la vigésima octava semana, pero antes de que el niño haya alcanzado la madurez.

OTROS TIPOS DE ABORTO Y SU FALTA DE PUNIBILIDAD.

Para hablar del aborto hay que tomar en cuenta cinco puntos de vistas fundamentales: en el aspecto legal es ver si se debe obligar a la mujer contra su voluntad a tener un hijo, a llevar un feto hasta el término y el parto. En la jurisprudencia la pregunta será si el aborto es una forma de homicidio y en caso afirmativo por qué. En teología es si Dios tiene monopolio de la vida, de su comienzo y su terminación, privando de esta manera de toda posibilidad de participar al hombre y dando a la naturaleza o el accidente prioridad abrumadora sobre la iniciativa de la responsabilidad humana. En metafísica es si la vida fetal o embrionaria es vida humana y en caso afirmativo cuando y por qué. Éticamente es analizar si el aborto es intrínseco o inherentemente malo y en caso de no serlo, cuando es justo.

Con respecto a cada uno de estos puntos podemos decir primero que algunas corrientes están en favor de que la mujer pueda si su conveniencia es así, hacer uso del aborto, por tener ella el derecho de hacer sobre si misma lo que mejor le convenga y otras se oponen a que se permita el aborto; por lo que en la actualidad tenemos punibilidad sobre el delito de aborto, con disposición a la disminución de las penas en algunos casos e impunidad en otros.

En el segundo punto de vista encontramos que el aborto si es un homicidio especial privilegiado, porque se está privando de la vida a un ser humano.

El tercer punto nos da como conclusión que si bien la iglesia defiende la supremacía de Dios en la decisión del aborto; no-

es justo que se deje a la providencia el acontecer y el futuro de una familia en que puede ser indispensable y necesaria, la gestante.

En lo tocante a si la vida fetal o embrionaria es vida humana debe contestarse afirmativamente por motivo de descender de humanos y tener vida propia aunque no independiente.

Y por último, diremos que el aborto no es malo cuando va encaminado a una finalidad justa, y es justo cuando se emplea para salvaguardar una causa mayor.

Al referirnos a la licitud del aborto, nos referimos a aquellos que no son punibles como son el caso del aborto terapéutico, el aborto por imprudencia de la mujer gestante y el aborto resultante de un embarazo por violación, además a éstos se puede agregar el aborto eugenésico y otro tipo de aborto que si bien no se encuentra legislado si se discute su existencia en medicina y éste es el aborto producido por los dispositivos intrauterinos, tan usados en la actualidad como medios anticonceptivos y que se le conoce con el nombre de microaborto.

a).- ABORTO TERAPEUTICO.

Como se dijo anteriormente este aborto se da para salvar el bien mayor protegido que es la vida de la madre, cuan-

do se encuentra en peligro, a costas de la existencia del feto.

Médicamente este tipo de aborto debería de cambiar su nombre por otro o desaparecer el concepto actual y adecuarse más a las necesidades actuales, pues a la fecha está fuera de lugar su legislación, porque cuando este aborto se estableció, los avances médicos eran rudimentarios y pequeños, pero en la actualidad todas esas enfermedades que se daban como productoras de peligro de la vida de la madre han desaparecido, pues a la fecha es posible prevenir la enfermedad, curarla en sus inicios y cuando el embarazo se encuentra avanzado también.

Por otra parte mucho de los casos de abortos criminales se cubren por medio de este tipo de aborto, haciéndolo aparecer como una necesidad eminente y sin posibilidad por la premura del caso de esperar otro dictámen médico y de esta manera quedar impunes de la culpa.

b).- ABORTO CUANDO EL EMBARAZO ES RESULTADO DE UNA VIOLACION.

En este caso de aborto por mediar una cuestión psicológica se permite, pues no es humano, ni ético, ni justo el imponerle a la mujer embarazada una maternidad no deseada y que le traiga a la mente el recuerdo de un pasaje violento, salvaje y vergonoso.

Además de que se le provocaría a la mujer y nueva madre una

dificultad económica para poder subsistir por ser en muchas partes discriminadas las madres solteras de los trabajos, círculos sociales y de la misma comunidad, además tendría la dificultad de trabajar para sostenerse y poder brindarle los cuidados necesarios a su hijo.

c).- ABORTO POR IMPRUDENCIA DE LA MUJER EMBARAZADA.

Aquí podemos darnos cuenta que no se castiga por tratarse de una acción no deseada, ni provocada con el fin de lograr la expulsión del feto, sino por un mero accidente.

Y no sería justo imponerle a la gestante una penalidad material, aparte de la pena moral y psicológica que sufre por sentirse culpable del hecho que le dió como resultado la imposibilidad de realizar su maternidad.

d).- MICROABORTO.

Se emplea actualmente como procedimiento para evitar el embarazo dispositivos intrauterinos, que como su nombre lo indican son cuerpos extraños colocados dentro de la matriz atados a hi -

los que quedan dentro de la vagina, que sirven para extraerlos en el momento que así se desee.

Al actuar como cuerpo extraño dentro de la matriz producirá en ésta contracciones que impedirán la anidación del huevo, pero de ninguna manera impedirán que el espermatozoide alcance y fecunde al óvulo en las trompas de falópio. Por lo tanto los dispositivos intrauterinos no son anticonceptivos sino microabortivos.

Actualmente se defiende el procedimiento alegando que el dispositivo intrauterino producirá en el cuello de la matriz cerca de la cual se encuentra un acúmulo de leucositos, que voraces fagocitan a los espermatozoides. Esta teoría no se sostiene ya que de las mujeres que cuentan con dispositivo intrauterino han salido embarazadas hasta un veinte por ciento.

Actualmente se está empleando el dispositivo intrauterino - CU (Cobre) que se piensa que emite ciertas ionizaciones o radiaciones que paralizan el espermatozoide o lo matan, pero esto aún permanece en estudio.

Existen aparte de estos otros tipos de aborto de los enunciados como abortos punibles que son los que cuentan con atenuantes en la disminución de su penalidad, estos, son: el aborto por causas económicas y el aborto augenésico.

a).- ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS.

En este tipo de aborto existen dos tendencias la que reconoce al aborto por causas económicas y los que lo niegan.

A este respecto nos dice José Agustín Martínez " Un hijo - más vendrá a gravitar sobre la sociedad familiar. Mientras no - sea el Estado el que ha de subvenir a sus necesidades presentes - y futuras ¿con que derecho querrá imponerle al mismo que involuntariamente lo ha procreado?. Ya sabemos que algún moralista de - gabinete nos dirá: ¿ Por que lo ha traído ?, es fácil razonar bajo la luz de una buena lámpara, en una habitación confortable, - cuando se ha comido bien y las ideas filantrópicas y altruistas - son huéspedes agradables de un cerebro inútil ".

Por el contrario el maestro Jiménez de Asúa piensa que mucho más discutible es el aborto con fines económicos y no porque el Estado no tenga como objeto reconocido el bienestar de las - gentes sino porque hay otros medios no lesivos del bien demográfico para lograrlo. Agrega además que no se atreve a ir tan lejos en la autorización del aborto y que no le parece legítimo - que en el ejercicio del derecho que la mujer tiene a serlo, con - sientemente interrumpa su embarazo cuando no desee más hijos por tener ya varios y no disponer de medios económicos abundantes.

A este respecto hay que ver las posibilidades de legalidad - del aborto por causas económicas, en la actualidad no tiene razón de ser, por motivo de que existiendo medios anticonceptivos al - alcance de todo público tanto por su precio como por su obteno - ción, la planeación familiar y otros sistemas científicos, que impiden con su práctica el crecimiento familiar y demográfico. Aho

ra bien si el embarazo resulta por un mal empleo de los anticonceptivos, es lógico que ese nuevo ser no sea deseado, por lo que debería permitirse el aborto, en instituciones médicas autorizadas, mediante ciertos requisitos y no como una atenuación a la penalidad.

b).- ABORTO EUGENESICO.

En este tipo de aborto nos encontramos con el mismo problema del anterior, ya que algunas corrientes lo reconocen como tal y otras por el contrario, también existen quienes piensan que se encuentra reglamentado en el Código Penal de 1931 y quienes no lo ven así; quienes le establecen penalidades y los que lo encuadran dentro de los abortos no punibles.

El aborto eugenésico es el que se da por causas de que el producto pueda presentar lesiones mentales o corporales, hereditarias graves o de estigmas de degeneración, pero siempre que se practique por diagnóstico de facultativo, con los requisitos de higiene y el consentimiento de la madre.

A este respecto es impensable la impunidad de este aborto por razón de que es preferible la muerte del producto a que se tenga en la sociedad un elemento que no sea útil y que le represente una carga a la familia, a la sociedad y al estado, por

ser un enfermo incapaz de valerse por sí mismo en muchos de los casos.

Igualmente debe autorizarse este tipo de aborto en los casos en que la embarazada sea débil mental, incapaz, por estar privada de la razón y que estará en posibilidades de dar frutos con las mismas deficiencias y taras hereditarias; así como debería permitirse cuando existan posibilidades de enfermedades hereditarias de consecuencias mayores.

MEDIOS DE PREVENIR O EVITAR EL ABORTO.

Actualmente se ha hablado mucho de estos medios de evitar la expansión demográfica no solamente en nuestro país sino en el mundo entero y para ello se están realizando campañas de educación sexual, para que las personas tengan una mayor responsabilidad en sus actos sexuales y no procreen los hijos sin una verdadera planeación que les haga asegurar a éstos un verdadero porvenir digno y alagueño.

De esta manera se podrá hacer posible que el número de abortos se reduzcan considerablemente y en muchos de estos casos que lleguen a desaparecer.

Entre los medios que se pueden emplearse para lograr esto tenemos la educación sexual desde las escuelas primarias, por me-

dio de la cual las personas tendrán conocimientos del funcionamiento y desempeño de los órganos sexuales, conciencia de su actividad sexual, del peligro que significara el tener un mayor número de hijos que el indicado y además de que no existirán cosas vedadas respecto al sexo a su conocimiento.

Después encontramos a la paternidad responsable por medio de la cual las personas podrán tener la capacidad suficiente para planear su vida con respecto al número de hijos que puedan tener y tengan capacidad de sostener y brindarle educación, de las mejores condiciones de las edades para procrear hijos y todo lo relativo a esto.

Y por último nos encontramos ante los medios anticonceptivos que pueden ser pastillas, tabletas, inyecciones, óvulos, dispositivos, preservativos, coito interrumpido, intervenciones quirúrgicas, etc., unos más eficaces que otros pero por lo general llevándolos como es indicado los resultados que se obtendrán serán positivos.

DERECHO COMPARADO.

En este capítulo podemos hacer la observación de las distintas maneras que existen, como semejanzas entre las diversas legislaciones y la nuestra.

Para poder apreciar este fenómeno haremos un breve estudio de los Códigos de Colombia, Brasil, España e Italia.

CODIGO DE COLOMBIA.

En el capítulo correspondiente a los delitos contra la vida y la salud se encuentran encuadrados los artículos que regulan el delito de aborto.

En este ordenamiento no se define el delito de aborto, únicamente se encuadran algunos tipos de aborto.

Entre los abortos que comprende, encontramos al aborto procurado, aborto consentido, aborto sufrido, aborto honoris causa y causas de aumento de la penalidad en el aborto; pero no se encuentran en este Código reglamentados los abortos no punibles como son el aborto por causa de imprudencia de la mujer embarazada, aborto por embarazo resultante de una violación y aborto terapéutico; como tampoco se reglamenta algunos abortos que contienen atenuante en su penalidad como son el aborto por causas económicas y el aborto eugenésico.

En su artículo 386 nos dice " La mujer que en cualquier for

ma causare su aborto o permitiere que otra persona se lo cause, -
incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

En la misma sanción incurrirá el que procure el aborto con-
el consentimiento de la mujer embarazada ".

En su primera parte encontramos regulado el aborto procura-
do o autoaborto, en el cual podemos notar que no se estipula una
forma especial de conseguir el aborto, por lo que se acepta cual-
quiera de las que existen, con respecto al tiempo en que este -
puede ocurrir no se establece por lo que se entiende que puede -
suceder en cualquier momento de la preñez; por lo restante es -
idéntico al aborto procurado que reglamenta nuestro Código.

En su parte final encontramos al aborto consentido que úni-
camente difiere del nuestro en su penalidad, por lo demás son muy
parecidos.

En su artículo 387 nos señala " El que causare el aborto de
una mujer sin su consentimiento, incurrirá en prisión de uno a -
seis años.

Si el aborto por los medios empleados para causarlo, ocasion-
are la muerte de la mujer se aplicará lo dispuesto en el artícu-
lo 365 ".

Aquí podemos apreciar el aborto sufrido en su primera parte
de este artículo y como podemos notar en él no se hace la distin-
ción del aborto sufrido por medio de violencia física y medios -
morales como lo instituye nuestra legislación, por lo que la pena
lidad es la misma en ambas circunstancias, siendo menor que en el

nuestro.

En su segunda parte como puede observarse, establece que el aborto como causante de la muerte de la mujer grávida, se regulará de acuerdo con el artículo 365 que dice " El que con el propósito de perpetrar una lesión ocasione la muerte de otro, incurrirá en la sanción establecida en el artículo 362 disminuída de una tercera parte a la mitad ". A este respecto el artículo 362 nos dice " El que con el propósito de matar ocasione la muerte de otro, estará sugeto a la pena de ocho años a catorce años de presidio ".

Por el análisis de estos artículos podemos sacar como conclusión que se trata de regular un delito de homicidio con aumento de la penalidad por darse a la vez un delito de aborto sufrido.

En artículo 388 señala lo siguiente " Cuando el responsable de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores sea un médico, cirujano, farmaceuta o partera, la pena se aumentará hasta en la tercera parte y se impondrá además la suspensión del ejercicio de la respectiva profesión por dos meses a seis años".

Aquí el delito de aborto encuentra un aumento en su penalidad por la persona que lo causa, siendo esta pena mayor que la registrada por nuestro ordenamiento donde se aplica la pena del delito de aborto más la suspensión del ejercicio de su profesión del que lo causó; en cambio aquí aparte de la suspensión de sus funciones profesionales se le aplica un aumento de su pena hasta

en una tercera parte.

En su artículo 389 por último encontramos el aborto honoris causa, " Cuando el aborto se haya causado para salvar el honor propio o el de la madre, la mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana la sanción puede disminuirse de la mitad a las dos terceras partes o concederse el perdón judicial ".

En nuestro ordenamiento no es necesario que exista cierto parentesco sino únicamente que se trate de salvaguardar el honor de la mujer grávida, siendo necesario únicamente para ello que aparezcan tres circunstancias que son: Que no tenga mala fama; que haya logrado ocultar su embarazo y que éste sea fruto de una unión ilegítima, mismas que no se mencionan en este ordenamiento. Y por último la represión que se hace de este en nuestro Código es menor pero, sin dejar de ser un delito especial privilegiado, mientras que en el Código de Colombia se da tanto como delito especial privilegiado y en aborto no punible en los casos de perdón judicial.

CODIGO DE BRASIL.

Aquí localizamos el delito de aborto en la parte especial, en su Título I, de crímenes contra la persona, Capítulo I de crímenes contra la vida.

Al igual que el pasado ordenamiento, en este no se define el delito de aborto, sino que únicamente se hace mención de los distintos tipos de éste.

En su artículo 124 nos dice " Provocar en si misma o consentir que otro lo provoque tiene pena de uno a tres años ".

Tenemos pues en este artículo el aborto procurado o auto - aborto, el cual no estipula los medios idóneos para lograr el - aborto, ni el tiempo en que este puede suceder, por lo que se cree que cualquier medio que se utilice está integrado en la ley, al - igual que en el tiempo que se realice. Siendo la penalidad de - nuestro Código mayor que la de éste.

Artículo 125 " Provocar aborto sin el consentimiento de la - gestante tiene pena de tres a diez años ".

Este aborto es el sufrido, el cual tiene una penalidad mayor que la nuestra; por lo demás tiene cierto parecido al nuestro.

Artículo 126 " Provocar aborto con el consentimiento de la - gestante tiene reclusión de uno a cuatro años ".

Parágrafo único. Aplicase la pena del artículo anterior, si - la gestante no es mayor de catorce años o es alienada o debil - mental, o si el consentimiento se obtuvo mediante fraude, amenaza - grave o violenta.

En su primera parte encontramos estipulado el aborto consen - tido que como sus antecesores también carece de los medios para - lograr el aborto y del tiempo en que se realice. Así mismo vemos que su pena es mayor que la nuestra.

En su segunda parte se encuentra estipulado el aborto sufrido y algunas causas de aumento de la penalidad, mismas que se encuentran en nuestro ordenamiento, la penalidad es distinta a la nuestra.

El artículo 127 nos dice " Las penas cominadas de los dos artículos anteriores son aumentadas en un tercio, si en consecuencia del aborto o de los medios empleados para provocarlo, la gestante sufre lesión corporal de naturaleza grave y se duplica si por cualquiera de las causas sobreviene la muerte."

Aquí estamos ante un aumento de la penalidad por causas especiales las cuales no se encuentran reguladas en nuestra ley.

Artículo 128 " No se pena el aborto provocado por médico:

I.- Si no hay otro medio de salvar la vida de la gestante.

II.- Si el embarazo resulta de estupro, el aborto debe ser precedido del consentimiento de la gestante o cuando es incapaz el consentimiento debe darlo el representante legal "

Aquí estamos ante un aborto terapéutico en primer término, el cual difiere del nuestro en que sólo basta para su realización el dictámen de un solo médico.

En segundo término nos encontramos ante un aborto por causas de que el embarazo proviene de un estupro, y es por esto que se diferencia de nuestro régimen penal, ya que en nuestra acción penal estipula que el embarazo sea resultado de una violación y-

no de un estupro, como en esta ley.

Por último hay que decir al respecto de este ordenamiento - que no se encuentran legislados el aborto por causas económicas, el aborto eugenésico, el aborto honoris causa y el aborto por imprudencia de la mujer embarazada.

CODIGO DE ESPAÑA.

En el Código español encontramos el delito de aborto en el Título VIII de los delitos contra las personas, Capítulo III del aborto, y al igual que los Códigos anteriores no define el delito de aborto.

Artículo 411 " El que de propósito causare un aborto será castigado:

I.- Con la pena de prisión mayor si obrare sin el consentimiento de la mujer.

II.- Con la prisión menor si la mujer lo consintiera".

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor.

Cuando a consecuencia de aborto o prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada o por emplear me

dios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número uno del artículo 420, se impondrá la pena de reclusión menor y si se le causare cualquier otra lesión grave la prisión mayor.

En primer término encontramos el aborto sufrido en el cual no se dan los medios para lograrlo, pero se hace la misma distinción que en el nuestro referente a cuando se actúa sin consentimiento o con violencia física o moral, etc..

Después tenemos un caso de tentativa con resultado de homicidio o de lesiones, misma situación que no comprende nuestra legislación, pero si nuestra jurisprudencia, las penas que se imponen para el caso son de sobra muy elevados a consideración de la nuestra.

Artículo 412 " El aborto ocasionado violentamente a sabidas del estado del embarazo de la mujer, cuando no haya habido propósito de causarlo, se castigara con la pena de prisión menor"

Este lo podemos encuadrar en un caso de imprudencia a consecuencia de la violencia física, mismo que no regula nuestro ordenamiento.

Artículo 413 " La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause será castigada con la pena de prisión menor "

Este es un aborto procurado que se encuentra idénticamente al de nuestra ley, a diferencia de la penalidad.

Artículo 414 " Cuando una mujer produjere su aborto o con sintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra - incurrirá en la pena de arresto mayor ".

Igual pena se aplicará a los padres que con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzca o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerta la embarazada o lesionada gravemente, se impondrá a los padres la pena de prisión menor.

Aquí se trata de un aborto honoris causa en el que se incluye a los padres de la mujer embarazada, a parte de cualquier persona para causar el aborto, siendo en su conjunto parecido al nuestro, a excepción de lo anterior.

Artículo 415 " El facultativo que con abuso de su arte, cause el aborto o cooperase a él incurrirá en el grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores y multa de veinticinco mil a doscientos cincuenta mil pesetas.

La misma agravación y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas se impondrá a los que sin hallarse en posesión de título sanitario se dedicaren habitualmente a ésta actividad.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expediere un abortivo incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

La sanción del facultativo comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios y la del farmacéutico a sus dependientes ".

Aquí se puede notar que únicamente existen la pena económica y corporal pero no la suspensión del ejercicio de la profesión como en nuestra ley, la cual no comprende a los fármacos y dependientes, de éstos.

Artículo 416 " Serán castigados con arresto y multa de cinco mil a cien mil pesetas los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes:

- 1.- Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.
- 2.- El fabricante o negociante que vendiere a personas no pertenecientes al cuerpo médico o a comerciantes no autorizados para su venta.
- 3.- El que los ofreciere en venta, vendiere, expidiere o suministrare o anunciare en cualquier forma.
- 4.- La divulgación en cualquier forma que se realizere de los destinados a evitar la procreación, así como exposición pública y ofrecimiento en venta.
- 5.- Cualquier género de propaganda anticonceptiva.

En este artículo encontramos en el primer inciso una indicación de la penalidad para el sujeto activo intelectual, de los distintos delitos de aborto. En el segundo y tercer inciso se estipula sobre los permisos y regulación de su venta y suministro y en sus últimos incisos encontramos una prohibición de los-

medios de evitar la procreación y anticonceptivos. Sobre este particular nuestro Código no comprende nada.

CODIGO DE ITALIA.

Artículo 545 " Aborto de mujer sin consentimiento. Se castigará el aborto de una mujer sin el consentimiento de ésta, con la penalidad de reclusión de siete a doce años ".

Nos encontramos ante un aborto sufrido en que la penalidad es mucho mayor que la nuestra y por lo demás, los artículos que siguen adolecen de la falta de indicación de los medios idóneos para lograrlo, así como del tiempo en que debe suceder.

Artículo 546 " Aborto con consentimiento de la mujer. Cualquiera que cometa el aborto de la mujer sin consentimiento de ésta tendrá una pena de reclusión de dos a cinco años.

Esta pena se aplicará a la mujer que ha consentido el aborto:

- 1.- Si la mujer es menor de catorce años o no tiene capacidad de entender o de pensar.
- 2.- Si el consentimiento se logró con violencia, sugestión, amenaza o se actuó con engaño.

Aquí encontramos el aborto consentido en el cual se encuentra semejanza con nuestra ley; diferenciándose únicamente en lo

que respecta a la edad de la abortante.

Artículo 547 " Aborto procurado por la propia mujer. La mujer que se procure el aborto se le impondrá reclusión de uno a cuatro años ".

Aquí no se dan diferencias mayores con nuestra ley, al tratarse de un aborto procurado o autoaborto.

Artículo 548. "Instigación al aborto. Cualquiera que de los casos de concurrencia de los delitos previstos en el artículo precedente, que instigue a una mujer encinta a abortar suministrándole los medios idóneos, será penado con reclusión de seis meses a dos años ".

Artículo 549 " Muerte o lesiones de la mujer. Si por falta de prevención del artículo 545 deriva la muerte de la mujer, se aplicará la reclusión de doce a veinte años; si deriva una lesión personal se aplicará la reclusión de diez a quince años ".

Si por falta de prevención del artículo 546 se deriva la muerte de la mujer la pena de la reclusión será de cinco a doce años, si deriva una lesión personal de ella la reclusión será de tres a ocho años.

Artículo 550 Acción abortiva en mujer que no esté encinta. " Cualquiera que suministre a una mujer que se cree encinta medios dirigidos a procurarle el aborto o como fuere comete sobre ella la acción dirigida a este objeto, si del hecho deriva una lesión personal o la muerte de la mujer se aplicaran las penas respectivas de los artículos 582, 583, y 584 ".

Cuando el hecho sea cometido con el consentimiento de la mujer la pena disminuirá.

Como se puede apreciar el anterior artículo regula la tentativa de aborto, con resultado de lesión o muerte.

Artículo 551. " Causa de honor. Si alguno de los actos previstos por los artículos 545, 546, 547, 548, 549 y 550, cometido para salvar el honor propio de un pariente próximo la pena establecida tendrá una disminución de la mitad a dos tercios ".

Artículo 552. "Procurarse impotencia para la procreación. - Cualquiera que confie su persona de uno u otro sexo, con el consentimiento de éste, al acto dirigido a redituar impotencia a la procreación, es punible con la reclusión de seis meses a dos años y con multa de cuarenta mil a docientas mil liras ".

Artículo 553. "Incitación a practicar contra la procreación. Cualquier publicación que incite a la práctica contra la procreación o a la propaganda a favor de éste, es penado con la reclusión de un año o con la multa de cuatrocientas mil liras. Tal pena se aplicará si el hecho es cometido con intención de lucro ".

Artículo 554 " Que regula las atenuantes de aumento de la penalidad para los casos que el que lo practique sea un facultativo, a quien se le aplicará una pena mayor y suspensión de su profesión.

Este ordenamiento no comprende ningún artículo que incluya los abortos no punibles, como tampoco se encuentran los abortos por causas económicas, eugenésico, cuya penalidad es atenuada.

CONCLUSIONES

- 1.- El aborto es de los delitos que pueden integrar el grupo de delitos " Arcaicos "; por que apesar de su antigüedad y de su larga trayectoria en la historia de los pueblos; sigue siendo de gran importancia en la actualidad; por el incremento que - cada día ha alcanzado y por su diversidad de opiniones y corrientes.
- 2.- Como hemos visto el delito de aborto no es definido por ninguna otra legislación; aparte de la que nuestro Código Penal - hace en su artículo 329 en la cual más que un acto de aborto se define como un feticidio.
- 3.- Con respecto al aborto terapéutico se debe buscar hacer una mejor adecuación de la terminología y su real significado; - pues lejos éste de curar un mal, produce una muerte. Además - se debe de tratar de hacer una reforma o cambiar los términos de nuestra ley, para que esté adecuado a la realidad y - exigencias actuales; pues más que ser un aborto terapéutico, - debería de ser un aborto permitido o legal, por medio del - cual a cualquier mujer que lo solicite y reuna las condiciones necesarias se le pueda practicar mediante la autorización dada en hospitales registrados por médicos y personal - especializado, con los medios científicos más modernos y adecuados que reunan todos los requisitos de higiene.
De esa manera se lograría un mejor control sobre el aborto y se tendrían al alcance para su mejor estudio los datos y es-

tadísticas necesarios; por otra parte se lograría que se redujera o desapareciera el aborto criminal, aunque es muy posible que se incrementara por su libertad el número de abortos que existen actualmente y que alcanza la cifra de seiscientos mil anuales.

- 4.- El aborto eugenésico como hemos visto tiene sus bases sobre situaciones de protección a la especie, a la sociedad y a la familia, pues de esta manera se trata de impedir que se degeneren la raza humana y se produzca una carga a la sociedad y a la familia, aunque es bien sabido que existen en la actualidad medios científicos por los cuales se pueden conocer las posibilidades que tiene cada pareja de transmitir deficiencias físicas o mentales a sus hijos, claro está que este sistema no puede predecir cuando o cual de todos los hijos puede padecer esas alteraciones.
- 5.- El aborto por causas económicas nos presenta dos facetas, en la primera no encontramos una base real en la actualidad, por la cual se pueda fundamentar para su existencia; pues si bien es cierto que resulta incómodo para las familias de escasos recursos afrontar a un nuevo miembro, también es impropio que existiendo medios adecuados por los que se puede impedir la procreación como son los distintos tipos de anticonceptivos y la planeación familiar, se siga utilizando el aborto como único y último medio de impedir el crecimiento familiar.

Ahora sí bien es cierto, que, por la escasa educación existente en estos sectores, no se da la aplicación debida a estos medios de evitar la fecundación y ellos mismos originan en muchos de los casos el embarazo no deseado, esa falta de preparación ocasiona también se observa que en otra gran mayoría de las veces que se le imponga a la madre una maternidad por el simple gusto, placer y satisfacción del machismo del hombre, el cual no toma en cuenta el deseo y las necesidades de la mujer.

En estos dos últimos casos se debería autorizar el aborto no como un acto por causas económicas únicamente, sino más bien como un aborto permitido en el cual como se dijo anteriormente se llenen los requisitos necesarios.

- 6.- En el caso del Microaborto nos encontramos ante un aborto que no se encuentra regulado por nuestras leyes pero que sí existe y se permite aunque sea bajo el nombre de un anticonceptivo como es el dispositivo intrauterino; a favor de éste se puede decir que es uno de los medios de evitar el aumento de la población más efectivos y que produce el menor número de alteraciones fisiológicas en la mujer, que los demás anticonceptivos empleados en la actualidad y se realiza la expulsión cuando empieza la evolución del huevo, lo que no trae por consecuencia un peligro eminente para la salud y la vida de la madre.
- 7.- Por último podemos decir desde el punto de vista general que se está unificando universalmente el criterio respecto al

aborto en lo tocante a su clasificación, penalidad y significado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CBS. " Aborto consentido ".
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 3.- CODIGO PENAL ESPAÑOL. Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 8 de abril de 1963.
- 4.- CUELLO CALON EUGENIO. " Tres temas penales " (Aborto criminal).
- 5.- CLINICAS OBSTETRICAS Y GINECOLOGICAS. Dic. 1971 y Marzo de 1971.
- 6.- DUARTE PEREIRA OSNY DR. " Vade Mecum Forense;" Legislación Penal del Brasil.
- 7.- FRAGOSO LIZALDE DAVID DR. " El planeamiento familiar como programa de salud pública "; revista Ticitl de sept. 1973, vol. XIII - num. 3.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA. " Derecho penal Mexicano ". Los Delitos.
- 9.- GOLDSTEIN RAUL. " Diccionario de Derecho Penal ".
- 10.- GORDILLO FERNANDEZ JOSE DR. " Diagnóstico y Terapéutica ", vol. 1, del 11 de diciembre de 1973. Num. 11.
- 11.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. " Derecho penal Mexicano ".
- 12.- J. STANDER HENRICUS DR. " Williams Obstetricia ", vol. II.
- 13.- LEOENE GIOVANNI PROF. " Código penal Italiano " de 1963.
- 14.- LOPEZ IBOR JUAN JOSE. " El libro de la vida sexual ".
- 15.- MARTINEZ JOSE AGUSTIN. " Historia del aborto ".
- 16.- MARTINEZ MURILLO SALVADOR. " Medicina Legal ".
- 17.- DE P. MORENO ANTONIO. " Derecho penal Mexicano ".
- 18.- PAVON V. FRANCISCO. " Lecciones de Derecho penal ".

- 19.- PONSOLD ALBERT. " Manual de Medicina Legal ".
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. " Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal ".
- 21.- PLAZAS ARCADIO. " Código Penal Colombiano, 1960 ".
- 22.- TEJERA VICENTE DIEGO. (HIJO). " Aborto criminal ".
- 23.- TORRES TORRIJA JOSE DR. " Medicina Legal, temas para estudio ".
- 24.- ROJAS NERIO. " Medicina Legal ".